

230-A-19

0000044

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 2 y 3); y en el término legal correspondiente se ha recibido el informe de la Directora de Talento Humano Institucional Interina de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con la documentación que acompañan (fs. 5 al 43).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo indicó que el doctor

, médico de la Clínica Empresarial del Órgano Judicial del municipio de San Vicente ofrecería producto “Herbalife” a los usuarios; y a cambio de la compra del producto ofrece extenderles incapacidades médicas, aunque no estén enfermos; asimismo, en horas laborales estaría viendo programas de televisión y se ausentaría reiteradamente de sus labores.

Adicionalmente, señaló que tanto el doctor como su asistente, la enfermera no atenderían a usuarios quince minutos antes de las dieciséis horas a no ser que sean Jueces.

Por otra parte, en la resolución de fs. 2 y 3 se determinó como período de investigación de los hechos, del día quince de diciembre de dos mil quince al día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenidos durante la investigación preliminar, se ha acreditado que:

i) El señor , labora para la Corte Suprema de Justicia desde el día uno de septiembre de dos mil cuatro como Médico en la Clínica Empresarial de San Vicente, con un horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas, y su jefe inmediato es el doctor , Coordinador de Clínicas Médicas; según consta en la certificación del contrato de servicios personales No. 2049/2020 y el informe de la Directora de Talento Humano Institucional de la CSJ (fs. 9 y 24).

ii) Las funciones del doctor Miranda Miranda conforme al Manual Administrativo de la Dirección de Recursos Humanos de la CSJ son: brindar atención médica a los empleados del Órgano Judicial que requieran de tratamiento de enfermedades comunes y de emergencia en su horario de consulta; emitir constancias médicas y recetas; controlar la existencia y elaborar requisiciones de los medicamentos; participar en licitaciones de medicamentos; planificar y ejecutar campañas de salud para los empleados, entre otras (fs.29 al 34).

iii) La señora se desempeña en la Corte Suprema de Justicia desde el día trece de septiembre de dos mil dos, en la plaza de enfermera en la Clínica Empresarial de San Vicente, con un horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas, siendo su jefe inmediato el doctor , según figura en la certificación del

contrato de servicios personales No. 1259/2020 y el informe de la Directora de Talento Humano Institucional de la CSJ, antes relacionado (fs. 8 y 24).

iv) Consta en el memorándum referencia CC-10-2021 suscrito por el doctor   
 Coordinador de Clínicas Médicas de la CSJ, que dicha entidad no   
 cuenta con ningún reporte o queja referente a que el doctor   
 ofrezca   
 productos “Herbalife” a cambio de extender incapacidades médicas a usuarios que no están   
 enfermos.

Asimismo, señala que no hay reportes por incumplir horarios de trabajo o respecto a   
 denegación de servicios a pacientes por parte del doctor   
 y la señora   
 por consiguiente, no existen acciones disciplinarias en contra de dichos servidores   
 públicos (f. 25).

v) Según el reporte del Departamento de Registro, Control y Planillas de la CSJ, el   
 mecanismo para verificar el cumplimiento de la jornada laboral del doctor   
 es un Libro de Asistencia; y de acuerdo a los registros que lleva dicho departamento el referido   
 servidor público ha justificado las licencias, permisos e incapacidades solicitados durante el   
 período indagado (fs. 5, 18 al 22).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética   
 Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido   
 el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las   
 diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a   
 partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y   
 si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe   
 finalizarse.

IV. Con la información obtenida en el caso de mérito, especialmente el informe de la   
 Directora de Talento Humano Institucional Interina de la CSJ establece que los señores   
 Médico; y,   
 , Enfermera, laboran en la   
 Clínica Empresarial de San Vicente de dicha Corte, con un horario de trabajo de las ocho a las   
 dieciséis horas, quienes registran el cumplimiento de su jornada de trabajo por medio de Libro   
 de Asistencia.

Asimismo, el Coordinador de Clínicas Médicas de la CSJ, informó que no cuentan con   
 ningún reporte o queja referente a que el doctor   
 ofrezca productos   
 “Herbalife” a cambio de extender incapacidades médicas a usuarios que no están enfermos y   
 que se carece de señalamientos o quejas por incumplimiento del horario de trabajo del referido   
 médico, pues de acuerdo al Departamento de Registro, Control y Planillas de la CSJ, el   
 referido servidor público ha justificado las licencias, permisos e incapacidades   
 correspondientes al período indagado, sin que exista reportes de denegación de servicios a

pacientes por parte del doctor \_\_\_\_\_ y la señora \_\_\_\_\_, y por ende, acciones disciplinarias en contra de dichos servidores públicos.

Así, si bien el informante refirió que el doctor \_\_\_\_\_, ofrecía producto “Herbalife” a los usuarios, y a cambio de la compra del producto les extendería incapacidades médicas a los empleados, aunque no estuviesen enfermos; asimismo, que en horas laborales estaría viendo programas de televisión y se ausentaría reiteradamente de sus labores; a partir de la investigación preliminar efectuada se determina que según informes rendidos por la autoridad requerida durante el período indagado el doctor Miranda Miranda ha cumplido con los horarios establecidos y no hay reportes de denuncias o señalamientos por los hechos atribuidos en el aviso de mérito.

En ese sentido, no se han obtenido elementos que permitan robustecer los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión a las prohibiciones éticas de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”* y *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, reguladas en el artículo 6 letras a) y e) de la LEG por parte del señor Efraín Miranda Miranda.

Por otra parte, no se han obtenido elementos que permitan robustecer los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de *“Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada”* prescrita en el artículo 6 letra j) de la LEG, por parte de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letras a), e) y j), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN